

Culiacán, Sinaloa, a 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTA en apelación la sentencia dictada con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en el expediente número (\*\*\*\*\*), relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por (\*\*\*\*\*), en contra de (\*\*\*\*\*); visto igualmente lo actuado en el presente toca número 22/2019, y:

### **RESULTANDO**

1/o.- Que en el juicio y fecha arriba indicados, la juzgadora de primer grado dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:  
“...**PRIMERO:** *Ha procedido la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada. SEGUNDO:* *La parte actora probó su acción; los demandados no demostraron sus excepciones. TERCERO:* *Se condena a los demandados (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*) a pagar a la parte actora (\*\*\*\*\*) por conducto de quien legalmente la represente, la cantidad de \$694,536.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por*

*concepto de suerte principal; \$54,328.32 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), bajo el rubro de intereses ordinarios, comprendidos hasta el (\*\*\*\*\*); y \$23,556.42 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), como intereses moratorios, al día (\*\*\*\*\*), pago que deberán de (\*\*\*\*\*) dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que haya causado ejecutoria esta sentencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución. Asimismo, se condena a los demandados al pago de los intereses ordinarios y moratorios que se siguieron generando con posterioridad al ocho de septiembre de dos mil diecisiete, hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo pactado en el contrato basal; así como al pago de los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación de este asunto, rubros ilíquidos que se liquidarán en ejecución de sentencia. **NOTIFÍQUESE...**”.*

**2/o.-** No conforme con la resolución aludida, la codemandada (\*\*\*\*\*) interpuso el recurso de

apelación, el cual le fue admitido en **AMBOS EFECTOS** y como coetáneamente con él expresó sus agravios, después de darle vista con éstos a la parte contraria, el A-quo ordenó la remisión de los autos originales a esta Colegiada, donde hecha la revisión correspondiente, se formó el toca respectivo, se calificó de legal la admisión del recurso y se citó el mismo para sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **I.- Fin del recurso.**

De conformidad con lo estatuido por los artículos 1336 y 1342 del Código de Comercio, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios expresados a fin de decidir si se confirma, reforma o revoca la resolución apelada.

### **II.- Conceptos de agravio.**

Mediante su único motivo de inconformidad la apelante aduce literalmente que “...(\*\*\*) Que al emitir la recurrida el juez de origen declaró procedente la acción ejercitada y contrario a lo que tanto ella como su codemandado argumentaron al contestar la demanda,

consideró que los intereses reclamados no son desproporcionados con relación al 37% anual que la legislación penal tiene en cuenta al definir la usura, dado que los intereses ordinarios se plantearon a una tasa del 11.00% anual, mientras que la moratoria la que derive de multiplicar la tasa ordinaria por 1.5, equivalente a un 13.5% misma que estimó no desproporcionada; **sin embargo** -aduce la alzada- *“...tomando como base los cálculos efectuados en el estado de cuenta que exhibió la parte contraria considero que existe anatocismo ya que se están cobrando intereses sobre intereses y esto es contrario a derecho, en todo caso el juzgador debió apoyarse pidiendo información a (\*\*\*\*\*) para que esta institución llevará a cabo una minuciosa revisión de los cálculos de todo tipo de intereses que se han generado en la deuda que se nos requiere...”*

### **III.-Estudio del asunto.**

Los señalamientos esgrimidos en la primera parte del agravio que se atiende, son inoperantes, en virtud de que no son sino una reiteración parcial de lo aducido en la instancia primigenia, cuestionamientos que fueron debidamente rebatidos por el juzgador de origen, al exponer

en torno suyo lo siguiente: “...*No es obstáculo a lo resuelto, lo señalado por los demandados en las perentorias opuestas, iniciando con la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, donde adujo:* ‘...*(\*\*\*\*\*).*’; **inferencias** que no fueron rebatidas por la disconforme, cuando atento al principio de estricto derecho que en materia de apelación campea en esta clase de juicios, estaba obligado a ello, mas como no lo hizo, las mismas deben permanecer indemnes rigiendo lo resuelto sobre el tema en la recurrida, invocándose por conducente la tesis de Jurisprudencia por reiteración número *(\*\*\*\*\*)* aprobada por la Primera Sala del máximo Tribunal de Justicia del País en sesión de siete de febrero de dos mil tres, visible a página 43 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII, Febrero de 2003, cuyo epígrafe y texto dicen:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN, SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino*

*reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.* De igual forma sirven de apoyo e ilustran sobre el tópico en comento, las tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** *Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable; si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o*

*forma, en que incurre tal sentencia, al no reunir los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, deben desecharse y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes, el fallo que se hubiere recurrido”.*

(Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Época: **NOTA:** Tesis VI.2o.J/320, Gaceta número 80, pág. 85, Véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 264. Localizable en Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Página 388).

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.** *Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al*

*resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil”. (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, páginas 112 y 472, tesis 166 y 702, de rubros: ‘CONCEPTOS DE VIOLACION.’ y ‘CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.’, respectivamente”. (Visible en página 845, Tomo correspondiente a marzo de 2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).*

Por otro lado, precisa indicar que lo alegado en el sentido de que del estado de cuenta exhibido por la actora se advierte la figura del anatocismo, es deficiente; **cuenta habida** que tales señalamientos son cuestiones que no se hicieron valer por la impetrante en la primera instancia, lo que de suyo veda la posibilidad de que sea materia de estudio en esta alzada, pues tal circunstancia fuerza a calificarla como novedosa; para persuadirse de lo cual no hace falta más que remitirse a la lectura integral del escrito de contestación de demanda que obra de fojas de la 63 a la 71 de los autos originales, de cuya revisión resalta que la aquí quejosa se defendió vertiendo una serie de argumentos



que resultan ser distintos a la que ahora plantea en vía de agravio, lo que se reitera, los torna inatendibles, pues para que este Tribunal de alzada pudiera analizarlas, menester era que se hubieran hecho valer ante el a quo, cosa que no aconteció, pese a ser de sobra sabido que no pueden alegarse en la apelación en contra de la sentencia definitiva, cuestionamientos que resultan novedosos y respecto de los cuales no tuvo el juez oportunidad de pronunciarse, pues sería un contrasentido que se revocara o reformara la recurrida en base a cuestiones que aquél no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al emitir su fallo. Ilustran y respaldan lo así considerado, las tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubros y contenidos son los siguientes:

No. Registro: 187,909, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Enero de 2002, Tesis: VI.2o.C. J/218, Página: 1238.  
**“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS**

**EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.”.*

No. Registro: 222,189, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Julio de 1991, Tesis: VI.2o. J/139,

Página: 89, Genealogía: Gaceta número 43, Julio de 1991, página 97. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”.*

Para finalizar, cabe precisar que esta Sala se encuentra legalmente impedida para revisar de oficio el tema relativo a la usura en las tasas de interés pactadas, toda vez que lo atinente ya fue analizado por el juez virtud a las defensas que respecto al tópico hizo valer la parte demandada en su escrito de réplica, de ahí que para que en esta segunda instancia se pudiera examinar de nuevo tal aspecto, atendiendo al principio de litis cerrada o de estricto derecho que en materia de apelación campea en esta clase de juicios, requería de agravio expreso al respecto, el cual no fue formulado por el apelante, pues en esencia se limita a alegar que del estado de cuenta exhibido por la actora se advierte un pacto de intereses sobre intereses, mas no se agravia de

lo resuelto por el juez al atender los señalamientos que respecto a la figura de la usura hizo valer en la instancia principal.

Apoya lo anterior –por analogía– las tesis cuyos datos de localización, epígrafes y contenidos son los siguientes:

Décima Época. No. de registro: 2016385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.91 C (10a.). Página: 3392. **“INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), sostuvo que cuando el juzgador advierta que la tasa de interés pactada en un pagaré con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es notoriamente usuraria puede,*

*de oficio, reducirla prudencialmente. En este criterio se atendió al supuesto en que el Juez de primer grado no realiza el análisis de la tasa de interés para determinar si es o no usuraria; por tanto, es aplicable únicamente cuando el juzgador omite pronunciarse sobre el tema, mas no cuando se ocupa de realizar dicho análisis por haberse planteado como excepción por la demandada y estima que la tasa de interés no es desproporcional o usuraria pues, en tal caso, no existe omisión en su estudio. De manera que en el supuesto en que se determina que la tasa no es usuraria, para que el tribunal de alzada pueda ocuparse de analizar nuevamente el tema de la usura, debe mediar agravio en el recurso de apelación, pues sólo puede hacerlo de oficio cuando exista una omisión de estudio por el Juez. Ello es así, acorde con la diversa jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 386/2014, de título y subtítulo: 'USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE*

*LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.’; criterio que únicamente es aplicable cuando el tema de los intereses usurarios no haya sido objeto de análisis durante el juicio.”*

Décima Época. No. de registro: 2013074. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Página: 879. **“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de*

*conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite*

*que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.”*

#### **IV.- De las costas.**

Como este fallo y tal resolución serán conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, deberá condenarse a la fallida apelante al pago de las costas de ambas instancias.

#### **V.- Decisión del recurso.**

Con base en lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:



## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.**

**SEGUNDO.-** Ha procedido la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** intentada.

**TERCERO.-** La parte actora probó su acción; los demandados no demostraron sus excepciones.

**CUARTO.-** Se condena a los demandados (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*\*) a pagar a la parte actora (\*\*\*\*\*), por conducto de quien legalmente la represente, la cantidad de **\$694,536.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; **\$54,328.32 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, bajo el rubro de intereses ordinarios, comprendidos hasta (\*\*\*\*\*); y **\$23,556.42 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL)**, como intereses moratorios, al día (\*\*\*\*\*), pago que deberán de realizar dentro del

término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución. Asimismo, se condena a los demandados al pago de los intereses ordinarios y moratorios que se siguieron generando con posterioridad al (\*\*\*\*\*), hasta la total liquidación del adeudo, conforme a lo pactado en el contrato basal; rubros ilíquidos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a la fallida apelante al pago de las costas de ambas instancias.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso, la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con lista publicada en los estrados del tribunal.

**SÉPTIMO.-** Despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales de primera instancia al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca.

**LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus

integrantes, magistrado Juan Zambada Coronel, Magistrado Suplente Gustavo Quintero Espinoza en funciones de Magistrado Cuarto Propietario y Magistrada y Magistrada Ana Karyna Gutiérrez Arellano, habiendo sido ponente esta última, ante la secretaria de la misma, Licenciada Beatriz del Carmen Acedo Félix, que autoriza y da fe.

TOCA: 22/2019  
EXP. (\*\*\*\*\*  
AKGA/LBC/limf

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*